

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 76001 3103 **016 2021 00336 00**

Vistos los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia el Despacho,

Por tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. AGRÉGUESE para que obre y conste las constancias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., de los demandados Inés Villanueva Villanueva, Luz Fabiola Villanueva Villanueva.

SEGUNDO. AGRÉGUESE para que obre y conste el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-677251 en el que se evidencia la anotación No. 10 la inscripción de la demanda.

TERCERO. REQUERIR, a la parte actora para que al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a allegar al Despacho la constancia de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., de los demandados Inés Villanueva Villanueva, Luz Fabiola Villanueva Villanueva, así como la actualización del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-677251.

Notifíquese,

Helver Bonilla Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cc0129395e528324c2973634c72f53b3b07c6211f826aee01d703923d9c950**

Documento generado en 07/05/2024 10:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 760013103016**20240002700**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la inclusión del auto calendado 05 de marzo de 2024 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y habiéndose surtido el término pertinente de comparecencia, esta Judicatura procederá a nombrar Curador *Ad-Lítem* de conformidad con lo reglado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designar como Curador *Ad-Lítem* de las personas inciertas e indeterminadas, al abogado:

Nombre	Cedula y/o Tarjeta Profesional	No. De Celular
Brandon Esteban Moreno Mañunga	C.C. 1.107.079.890 T.P. 322.676	3177715428 3178250419

Dirección física	Dirección de Correo electrónico
Calle 70 #7b – 17, Santiago de Cali	morenobrandonesteban4@gmail.com

Procédase por secretaría con la comunicación del referido nombramiento.

SEGUNDO: El referido nombramiento es de forzosa aceptación y debe ser comunicada su aceptación o disentimiento dentro del término de cinco (05) días siguientes a la presente comunicación, so pena de endilgarse las consecuencias de que trata el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., y/o las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar¹.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Las partes de la litis deberán concurrir mediante el canal electrónico dispuesto por la presente judicatura, esto es, el correo electrónico: j16ccc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a095736b66755fdee72b1844d6b16ed0c216039b8e965f692c42420a934b38b5**

Documento generado en 07/05/2024 10:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA
Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 760013103016 2024 0003600

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia el Despacho,

Por tanto, el Despacho,

RESUELVE

UNICO. AGRÉGUENSE para que obre y conste el escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora, informa el los pagos realizados por el Fondo Nacional de Garantías FNG, el día cuatro (4) de abril de 2024, el cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4558e1ce88b276b6d80a2e3aabd5f0a67eeded082712100769eee190bd627af2

Documento generado en 07/05/2024 10:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 760013103016 2024 0003600

En atención a la constancia secretarial que antecede y finalizada la etapa procesal anterior; realizado el control de legalidad que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, debe decirse que no se encontró vicio, nulidad o irregularidad alguna que afecte lo actuado, razón por la cual, a continuación, se seguirá con el trámite procesal de este asunto, como en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta que en este asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, por cuanto, la parte ejecutada al ser notificada de la orden de pago deprecada, guardó silencio dentro del término legal concedido para ejercer su defensa, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución contra sociedad Edutek S.A.S. y Alexander Viafara Sánchez, en los términos del mandamiento ejecutivo proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquéndose por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$11.383.904,00** M/Cte.

QUINTO: Una vez verificados los presupuestos del artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 05 de septiembre de 2013, en concordancia con lo señalado en el canon 27 de la ley 1564 de 2012, remítase la actuación a los jueces de ejecución civiles del circuito de esta ciudad, para que continúe su trámite, como en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase (2),

Helver Bonilla Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932a7aa15567311da7b2659bc08683f5cf9022b336b6c2e83426bd4c3f7a8887**
Documento generado en 07/05/2024 10:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO

CALI – VALLE DEL CAUCA

Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 76001 3103 016 2024 00060 00

Subsanada en debida forma la demanda por parte de la interesada y en consideración a que se encuentran reunidos los requisitos formales de este tipo de demandas consagrados en los artículos 82 al 84 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 368 de la misma obra procesal y, lo señalado en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por Silvia Esneda Yepes Monsalve, por intermedio de apoderado judicial, contra Jenny Alejandra Pulido Tobón, María Petronia Mosquera Gómez y Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con lo estipulado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por encontrarse ajustado a las previsiones establecidas en el artículo 151 y el inciso 2º del artículo 152 de nuestro estatuto procesal.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P., en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-176217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Beimar Andrés Ángulo Sarria, para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d36a6c6e9b43df3069a102b0cb79bdc832323f2e6a89eea2582aae3e60c79**
Documento generado en 07/05/2024 10:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

“Este auto hace las veces de **Oficio No. 045**, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia”

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Ramiro Rincón Ireguí C.C. No. 14.438-048
Ejecutado: Corporación de Eventos Ferias y Espectáculos de Cali – CORFECALI Nit. 800152075 - 06
Radicación: 760013103 016 **2024 00087 00**

Revisado el presente asunto, conforme con las voces del artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el auto oficio No.41 del dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024), en el sentido que el ejecutante es el señor Ramiro Rincón Iregui y no, la Compañía de Inversiones Martínez Zuluaga S.A.S., como erradamente quedó en la parte considerativa.

El Despacho,

RESUELVE

ÚNICO. - CORREGIR el auto oficio No.41 del dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024) en su parte considerativa, en el sentido que el ejecutante es el señor Ramiro Rincón Iregui y no la Compañía de Inversiones Martínez Zuluaga S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b1bf838f1f0e58b7dad7e209ca373a3087c52a0aa0cbadd85dfbbdb06edca5**
Documento generado en 07/05/2024 09:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 760013103016 2024 00094 00

Asunto: Solicitud de medidas cautelares

Solicitante: Eolos Energía S.A.S. E.S.P.

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares previas a un tribunal arbitral internacional presentada en la Oficina de Reparto Judicial el pasado diecinueve (19) de abril por la compañía colombiana propiedad de la española EDP Renováveis, Eolos Energía S.A.S. E.S.P. (en adelante "Eolos") en el marco de una controversia con Empresas de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. (en adelante EPSA), hoy Celsia Colombia S.A. E.S.P. (en adelante "Celsia") derivada del contrato de suministro de energía a largo plazo suscrito entre las partes (en adelante "el Contrato").

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la solicitud en virtud de los artículos 68, 71 y 90 de la Ley 1563 de 2012 (en adelante el "Estatuto Arbitral"), que expresamente facultan al juez civil del circuito para decretar medidas cautelares antes de la iniciación o durante el curso de un arbitraje internacional como el que las partes han pactado. Ello, sin que constituya renuncia al pacto arbitral ni asunción por el juez de la competencia sobre el fondo de la controversia.

En efecto, el artículo 71 de la Ley 1563 de 2012 expresamente permite que, en arbitrajes internacionales, cualquiera de las partes pueda solicitar a una autoridad judicial colombiana la adopción de medidas cautelares "con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante el transcurso de las mismas", sin que ello implique renuncia al acuerdo de arbitraje.

A su turno, el artículo 90 reitera esta potestad en cabeza del juez para "decretar medidas cautelares con anterioridad a la iniciación del trámite arbitral o en el curso del mismo", ejerciendo dicha competencia "de conformidad con su propia ley procesal". Para el caso que nos ocupa, aplica el Código General del Proceso.

Estos preceptos no plantearon disposición alguna en torno a la competencia territorial de quienes se señalan como jueces competentes para conocer del asunto (factor objetivo de competencia) , tal como es el Juez Civil del Circuito y el Juez Administrativo; ante este vacío, conforme con la anterior normatividad es necesario acudir a las normas generales que establece el artículo 28 del Código General del Proceso, concretamente a su numeral 1°, según el cual “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

Según la documentación presentada con la solicitud, del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. (Celsia), adjunto al contrato de suministro de energía a largo plazo V. 2.3., se colige que su domicilio principal es el municipio de Yumbo (Valle del Cauca).

Así, es el Juez Civil del Circuito de Cali según el factor territorial y objetivo el competente para conocer de la solicitud presentada por Eolos.

De otro lado, la normatividad en cita configura las medidas cautelares anticipatorias, como aquellas que se decretan antes de la constitución del tribunal arbitral, en situaciones de urgencia para proteger el derecho en

litigio. Su consagración responde al propósito legal de dar al arbitraje herramientas ágiles y efectivas de amparo, acudiendo al juez como autoridad de apoyo.

Justamente, el artículo 80 al definir las medidas cautelares incluye aquellas decretadas "en cualquier momento previo a la emisión del laudo", lo que ratifica esta posibilidad de medidas previas al inicio formal del arbitraje.

En esa senda, el Despacho considera que están acreditados los presupuestos procesales requeridos por normas en comento, tales como que: I) existe una cláusula compromisoria para arbitraje internacional contenida en el §20.04 del Contrato; y II) la sede del arbitraje será Colombia (Bogotá), lo que fija la competencia de esta autoridad judicial para conocer sobre la solicitud de medida cautelar, dado el domicilio de la convocada (*Cfr.* Literal a del §20.04 citado).

Finalmente, dado que la solicitud y sus anexos cumplen los requisitos formales de toda demanda (artículo 82 del Código General del Proceso), bien puede colegirse que concurren los presupuestos adjetivos para que el Despacho emita un pronunciamiento de fondo.

TRÁMITE

Los cánones 68 y 90 de la Ley 1563 de 2012 asignan competencia para decretar estas medidas al juez civil del circuito, aplicando sus propias normas procesales, que, para el caso de este Juzgado, son las previstas en el Código General del Proceso.

Lo anterior trae la consecuencia de que el juez civil del circuito no puede decretar cautelas que no estén autorizadas en la Ley 1564 de 2012. Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, encuentra el Despacho que las solicitadas pueden encuadrarse en las contempladas en el literal c del artículo 590 de la normativa en cita.

Así mismo, de un estudio de la normativa aplicable, el Juzgado concluye que la decisión de fondo puede adoptarse sin necesidad de que comparezca al trámite la sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., habida cuenta que esa es la regla del Código General del Proceso para la adopción judicial de medidas cautelares (norma que otorga la infraestructura legal para definir la petición de medida cautelar previo a la instalación del tribunal de arbitraje internacional, de la referencia).

A la anterior conclusión se llega de un estudio de las disposiciones 588 y SS del Código General del Proceso.

Por lo demás, de manera somera, así también lo indica el texto Módulo Arbitraje Nacional e Internacional de autoría del Dr. Juan Pablo Cárdenas Mejía de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, que en su página 201 que trata respecto del decreto de medidas cautelares por un juez en apoyo del arbitraje, donde, señala:

“La discusión que puede presentarse es si el decreto de la medida cautelar debe hacerse con o sin citación de la contraparte. Si se examina este aspecto desde la perspectiva de la ley colombiana se aprecia, que el principio en el Código General del Proceso es que la medida se decreta sin audiencia de la parte contraria. Por el contrario, cuando se trata del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares se decretan con citación de la parte contraria. Desde esta perspectiva **podría sostenerse que todo dependerá de quien deba decretar la medida. Como quiera que lo normal es que se solicite la medida cautelar al juez civil, la misma se podrá decretar sin citación de la contraparte.** Si la medida cautelar debe ser decretada por el juez administrativo, el mismo en principio deberá citar a la otra parte, salvo los casos de urgencia, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Destaca el Juzgado).

En conclusión, el Juzgado encuentra que la decisión a ser adoptada bien puede emitirse sin necesidad de oír previamente a la sociedad EPSA.

ANTECEDENTES

Eolos y la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. (actualmente Celsía Colombia S.A. E.S.P.) el día nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), celebraron un contrato de suministro de energía a largo plazo V. 2.3. en virtud del resultado de la subasta de energías renovables CLPE No. 02 – 2019 convocada por el Ministerio de Minas y Energía (MME), que se adelantaría mediante el desarrollo del parque eólico “Beta” en el departamento de La Guajira.

En este contrato, Eolos se obligó a suministrar a favor de la convocada una cantidad de energía y, esta última, al pago de la misma, en la modalidad de pague lo contratado (*take or pay*), a partir del uno (01) de enero de dos mil veintidós (2022), durante un plazo de quince (15) años.

Según Eolos, el cumplimiento del Contrato se ha tornado excesivamente oneroso debido a circunstancias extraordinarias, imprevistas y ajenas a su control, como atrasos en la construcción de las líneas de transmisión requeridas para evacuar la energía de su proyecto eólico, alzas inusitadas en el precio de la energía en bolsa, efectos de la pandemia del Covid-19 y oposiciones de las comunidades, entre otros.

Dijo Eolos, que, debido a estos hechos, para cumplir su obligación de suministro ha tenido que comprar energía en bolsa a precios que superan en más de 200% el precio pactado en el Contrato, lo que ha generado pérdidas mensuales multimillonarias que ponen en riesgo la viabilidad financiera del proyecto eólico en el que se sustenta el Contrato.

Manifestó la petente que, ante esta situación, en diciembre del año pasado, tras intentar sin éxito renegociar el contrato, convocó un tribunal de arbitraje

para dirimir las diferencias con la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. (actualmente Celsía), pero mientras se adelanta este proceso, surge como necesaria la adopción de la medida cautelar previa consistente en que se ordene la suspensión inmediata de la obligación de suministro a su cargo y del pago del precio a cargo de Celsia, hasta que el parque eólico de Eolos pueda entrar en operación comercial.

Alternativamente, como petición subsidiaria, solicitó que dicha suspensión opere hasta que el tribunal arbitral profiera un laudo de fondo sobre la controversia o se pronuncie sobre el decreto de las medidas.

La necesidad, urgencia y proporcionalidad de las medidas solicitadas fue sustentada, principalmente, en dos dictámenes periciales, uno financiero y otro técnico - regulatorio, con los que se pretende acreditar la inminencia de un daño grave e irreparable para Eolos, el proyecto y diversos intereses públicos si el Contrato sigue ejecutándose en las actuales condiciones.

También se exhibieron como apoyo de las pretensiones cautelares, diversos pronunciamientos oficiales que reconocerían la crisis que afronta este tipo de proyectos. Y las facturas y contratos generados para soportar la obligación del suministro de energía a favor de la comercializadora (convocada).

CONSIDERACIONES

El artículo 81 de la Ley 1563 de 2012 impone al solicitante de medidas cautelares como las aquí exoradas, la carga de acreditar su "conducencia, pertinencia, razonabilidad y oportunidad". Tales conceptos jurídicos son relativamente abiertos, y su aplicación al caso concreto corresponde al juez, con criterios de necesidad y proporcionalidad.

Por su parte, el literal c del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, entronizó en la legislación procedimental civil, medidas

cautelares discrecionales como un mecanismo judicial innovador, que otorga a los jueces la autoridad para aplicar cualquier medida cautelar que consideren apropiada para la protección de los derechos en litigio.

Este enfoque prevé una protección integral del derecho, facilitando incluso medidas innovadoras propuestas por el propio juez, basadas en la razonabilidad y proporcionalidad respecto al derecho objeto del litigio.

Para la imposición de estas medidas, se requiere la solicitud por parte del demandante, la evaluación de la legitimidad de las partes, y la existencia de una amenaza o vulneración al derecho. Además, es crucial la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), sustentada en evidencias probatorias, y la necesidad de una caución a cargo del demandante para cubrir posibles perjuicios y las costas derivadas de la medida.

Las medidas cautelares en el sistema jurídico colombiano desempeñan un papel fundamental en la protección y garantía de los derechos sujetos a controversia judicial, distinguiéndose no como un proceso autónomo, sino como procedimientos esenciales que se desarrollan dentro del marco de diversos litigios. Estas medidas se encuentran respaldadas por principios constitucionales y están proyectadas para funcionar dentro de cualquier proceso jurisdiccional.

Bajo principios de legalidad, apariencia de buen derecho, peligro por la demora judicial y la sospecha del deudor, las medidas cautelares buscan prevenir el deterioro o la pérdida del derecho durante el proceso judicial. Este conjunto de principios y características refleja la importancia de las medidas cautelares en el marco jurídico colombiano.

Según ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para el decreto de cualquier medida cautelar deben satisfacerse los siguientes presupuestos generales:

a) Apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*): El solicitante debe aportar elementos de juicio que permitan inferir, de forma preliminar pero suficiente, la existencia del derecho reclamado y su probable vulneración. No se exige certeza absoluta, pero sí indicios serios de la titularidad del derecho y de su afectación actual o inminente.

Es del caso afirmar que no debe existir una manifiesta falta de fundamento legal o material en la pretensión, ni la medida en sí misma puede contradecir ostensiblemente normas legales o constitucionales.

b) Peligro en la demora (*periculum in mora*): Debe acreditarse que, de no adoptarse la medida de manera inmediata, sobrevendría un perjuicio o daño mayor que el expuesto en la demanda, el cual podría hacer inócua la sentencia estimatoria. Se requiere demostrar un riesgo cierto y grave de que, por el paso del tiempo, el derecho se torne en ilusorio.

c) Proporcionalidad: La medida cautelar debe ser adecuada y necesaria para conjurar el perjuicio temido, de suerte que no imponga a la contraparte una carga o limitación excesiva de sus derechos.

En su decreto, el juez debe ponderar la relación de equilibrio entre el fin buscado y los medios empleados, así como entre la afectación al demandado y el beneficio para el demandante.

Adicionalmente, por la especial naturaleza de las medidas cautelares anticipatorias como las aquí solicitadas, la doctrina mayoritaria y autorizada estima que deben cumplirse otros dos requisitos especiales:

d) Urgencia: La situación de amenaza o vulneración al derecho debe ser de tal entidad que haga imperativo adoptar la medida antes de poder acudir al proceso principal, so pena de que el daño se consume o se haga irreversible.

e) Temporalidad: Las medidas no pueden equivaler a una satisfacción definitiva del derecho, ni pueden tornarse en indefinidas, sino que han de tener un carácter transitorio mientras se acude al juez natural del asunto.

Así las cosas, a efectos de establecer la prosperidad del *petítum* elevado por Eolos, se erige como necesaria la comprobación de los mínimos de Ley para que se acceda al mismo; lo cual pasa a hacer continuación.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

A efectos de establecer la procedencia de las cautelas deprecadas, es del caso realizar un análisis de los requisitos para que puedan abrirse las referidas peticiones; como a continuación hace el Juzgado:

1) Solicitud de la parte interesada

Está constituida por el libelo genitor presentado junto con sus anexos y pruebas; con lo que se debe tener por satisfecho este requisito.

2) Legitimidad de las partes

También concurre, teniéndose en cuenta que las medidas cautelares (principal y subsidiaria) pretendidas, están dirigidas a la suspensión en el cumplimiento de obligaciones nacidas del Contrato de suministro de energía a largo plazo celebrado el nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) entre Eolos en su calidad de Vendedor y la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., actualmente Celsia, como comprador.

3) Verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*)

La apariencia del buen derecho supone que al momento en que se solicita la adopción de una medida cautelar, se acredita que la pretensión reúne las condiciones para que esta se despache favorablemente, agotadas las

etapas del proceso. Este requisito remite a un principio de veracidad, en cuanto a la afectación del derecho o a la protección de interés público que se invoca en la pretensión, por lo que es necesario un estándar de veracidad mínima, dado que en la fase inicial de cualquier clase de proceso no existe certeza absoluta.

Bajo tal premisa, este Juzgado encuentra que de las pruebas allegadas con la solicitud no emerge una probabilidad mínima de certeza exigida para que, a primera vista (*fumus boni iuris*), se advierta que se configura una vulneración al equilibrio contractual de Eolos que amerite la intervención extraordinaria del juez para decretar una medida anticipatoria de suspensión del contrato.

En efecto, si bien los dictámenes periciales financiero y técnico adjuntos hacen un recuento detallado de las dificultades que ha enfrentado el proyecto de generación por diversas circunstancias que no son del resorte de la convocante (atrasos en las líneas de conexión, incrementos en precios de energía en bolsa, efectos de la pandemia y de la devaluación, etc.), no logran acreditar de forma clara e inequívoca que estas vicisitudes tengan entidad suficiente para constituir una alteración extraordinaria e imprevisible del equilibrio económico del contrato.

Según la jurisprudencia más decantada sobre la materia¹, para que el juez pueda intervenir excepcionalmente en el contrato para restablecer su conmutatividad por causas sobrevinientes, se requiere demostrar que:

I) Ocurrió un hecho posterior a la celebración, ajeno a la voluntad de las partes y con carácter extraordinario e imprevisible; II) ese hecho alteró de forma anormal y grave la ecuación financiera existente al contratar, de manera que cumplir en esas condiciones resulte excesivamente oneroso o

¹ Mírese, a manera de ejemplo, la sentencia SC 12743 de 2017 (y todas las demás que allí se relacionan) proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, reitera los requisitos para que un contrato entre privados pueda ser susceptible de ser intervenido por una autoridad judicial.

imposible para el deudor; y III) dicha afectación superó los riesgos inherentes a la operación que razonablemente pudieron ser previstos.

En el caso concreto, para esta Agencia Judicial de las pruebas arrojadas por Eolos no se configuran los presupuestos discurrecidos para concluir que se presenta una alteración contractual que permita establecer los elementos mínimos con el fin de adoptar las medidas cautelares deprecadas de manera principal y subsidiada.

No obstante, esto no quiere decir que dentro del proceso arbitral y el debate probatorio que se genere con la presencia del convocado, se pruebe con mayor solidez los presupuestos fácticos y jurídicos de la alteración económica sobreviniente del contrato que soporta Eolos, según lo expuesto en su solicitud.

Lo anterior, porque la existencia de mayores costos y riesgos, aún considerables, no configuran *per se* una alteración extraordinaria e imprevisible del equilibrio del Contrato.

En líneas siguientes, el Despacho examinará los informes de los expertos que se adjuntaron con la solicitud de medidas cautelares previas a la convocatoria de un tribunal de arbitral internacional:

Informe de experto financiero

El autor señaló que este peritaje se centra en dos situaciones: 1) La situación comercial, económica y financiera del Contrato de Suministro de Energía a Largo Plazo (CSELP) entre la empresa generadora Eolos Energía S.A.S. E.S.P. y la comercializadora Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P, fruto de la Subasta de Energía CLPE No. 2 de octubre de 2019; y 2) la situación financiera del Proyecto Beta de generación eólica de Eolos Energía S.A.S. E.P.S.

En el estudio se desarrollan las características del Contrato, en el que se estableció el suministro de cantidades de energía eléctrica precisas, fijas y determinadas en cada franja horaria del día, de lunes a domingo, incluyendo festivos, por un período seguido consecutivo de quince (15) años.

Así mismo, que este negocio jurídico nace con ocasión a la subasta de Energía CLPE No. 2 organizada por la Unidad de Planeación Minero Energético – UPME, adscrita al Ministerio de Minas y Energía de Colombia, existiendo una relación entre el mismo y el Proyecto Beta, ya que este último se planeo para soportar la obligación del suministro de energía que brindaría la convocante Eolos.

Se aseguró que, debido a retrasos en la puesta en marcha del Proyecto Beta, Eolos ha tenido que adquirir energía de respaldo en el mercado mayorista a precios mucho más altos que los fijados en los CSELP, y que se ha incurrido en una operación de nacionalización de capital foráneo de los socios y accionistas de Eolos, que probablemente no se logre recuperar en un tiempo razonable.

El perito realizó un análisis financiero con el que se pretende demostrar que esta situación ha agotado la capacidad de los CSELP para aportar recursos al desarrollo del Proyecto Beta, lo que generaría la pérdida de la inversión y un nivel insostenible de endeudamiento de Eolos.

La conclusión alcanzada en este estudio técnico apunta a que la estrategia de Eolos de adquirir energía de respaldo durante más de 2 años para cumplir los CSELP ha generado riesgos país, cambiarios y crediticios que impactan negativamente sus intereses económicos.

El perito afirmó que las proyecciones financieras que sustentaron la oferta de Eolos en la subasta de 2019 se han alterado, resultando inviable el cumplimiento de la obligación de suministro de energía a cargo de la convocante. Esto para concluir que resulta necesaria la suspensión de las

obligaciones asumidas por Eolos, que nacieron del procedimiento de adjudicación de energía en la Subasta de Energía CLPE No. 2 de 2019.

Pues bien, de una apreciación conforme las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de los fundamentos de la pericia en comento, surgen diversos tipos de reparos, como los que se presentan a renglón seguido:

En principio, se advierten deficiencias metodológicas y rigor analítico, como se pasa a observar:

1. Ausencia de una metodología explícita y detallada

En el informe pericial pese a mencionarse que la metodología utilizada obedece a cálculos, promedios ponderados, y aquellas aplicadas a los análisis de naturaleza financiera, para esta Agencia Judicial no hay una presentación clara y detallada de la metodología utilizada en el análisis financiero que se presenta.

El perito concreto que: “La metodología seguida para emitir el presente dictamen consistió en adelantar los cálculos y procesos dispuestos para evaluar el enorme deterioro financiero del contrato de suministro de energía a largo plazo y la ejecución financiera del proyecto Beta.” (pág. 6 del informe pericial).

Una pericia rigurosa debería detallar paso a paso el razonamiento y los métodos analíticos utilizados para permitir una evaluación independiente de sus conclusiones, lo cual no ocurre en esta (*Cfr.*).

Con los anexos del estudio se presentan diferentes cuadros de Excel, pero en el desarrollo del estudio no se especifican las fórmulas, modelos o enfoques empleados, omisión que dificulta el entendimiento del mismo, su evaluación de solidez y reproducibilidad de los resultados obtenidos.

2. Falta de análisis de sensibilidad y escenarios

El peritaje no parece incluir un análisis de sensibilidad o la consideración de escenarios alternativos para evaluar cómo cambios en factores externos, como fluctuaciones de precios, cambios regulatorios o variaciones en la demanda de energía, podrían afectar las proyecciones financieras.

Esto limita la capacidad de evaluar la robustez de las conclusiones frente a diversas contingencias.

3. Ausencia de datos

En la pericia no obra un acápite que se dedique a la validación de las fuentes de datos y proyecciones financieras utilizadas en el informe pericial, lo cual mina la credibilidad del análisis. Debe tenerse en cuenta que la inclusión de un proceso de validación detallado, indicando las fuentes de datos y su verificación es crucial para asegurar la fiabilidad de las conclusiones del peritaje.

Si bien es cierto, con el estudio se presentan diferentes plantillas de Excel, no emerge claro la recopilación de los datos allí recolectados, como la metrología que se utilizó para su valoración.

Ahora, en lo que hace al análisis financiero y comercial, esta Oficina Judicial detectó deficiencias, como las que a continuación se exponen:

1. Proyecciones especulativas a muy largo plazo

El peritaje realiza proyecciones financieras y operativas que se extienden hasta diciembre de 2036 e incluso considera un horizonte de 30 años hasta 2052.

Estas proyecciones a tan largo plazo introducen una gran cantidad de incertidumbre debido a la variabilidad de factores críticos como los precios de la energía, cambios tecnológicos, regulaciones gubernamentales y condiciones del mercado.

Proyecciones tan extensas, sin un adecuado análisis de riesgos y sensibilidad, pueden carecer de confiabilidad, al no tenerse en cuenta las variables que pueden derivar en la modificación del resultado que se prevé en el estudio.

2. Sensibilidad a las suposiciones y supuestos no declarados

Es sabido que las proyecciones financieras dependen en gran medida de las suposiciones subyacentes sobre tasas de crecimiento, costos, precios de venta y otros factores económicos que cuantifican la incertidumbre actual del proyecto. No obstante, el informe pericial no detalla claramente estas suposiciones ni explora cómo variaciones en las mismas podrían impactar los resultados proyectados en el interregno que se plantea.

3. Falta de comparaciones y *benchmarking*

El informe no presenta comparaciones o *benchmarking* con proyectos similares, tanto a nivel nacional como internacional. Esta falta de referencias dificulta evaluar la competitividad y la viabilidad del contrato y proyecto analizados en relación con estándares de la industria o proyectos comparables, como lo sería, incluso, la valoración con los demás participantes de la subasta de energías renovables CLPE No. 02 – 2019 a las que se les hubiesen adjudicado otros contratos de suministro de energía al largo plazo.

De otro lado, el peritaje hace atribuciones de causalidad sin exponer su fundamentación:

El perito parece extrapolar los desafíos financieros y operativos específicos del Proyecto Beta a la viabilidad general de los contratos de suministro de energía a largo plazo para energías renovables en Colombia, sin un análisis detallado que respalde esta generalización.

El informe sugiere que la no operación del Proyecto Beta es la causa directa de los deterioros financieros, sin considerar adecuadamente otros factores externos o internos que podrían haber contribuido a esta situación. Esta atribución de causalidad simplifica excesivamente la complejidad de las operaciones comerciales y financieras en el sector energético.

Además, algunas conclusiones parecen estar insuficientemente respaldadas y dentro del estudio técnico aparecen juicios de valor subjetivos que podrían llevar a cuestionamientos legítimos respecto de la imparcialidad y objetividad del perito, el cual es una *conditio sine quanon* de tales auxiliares de la justicia (artículo 235 del Código General del Proceso); obsérvese:

La afirmación del impacto negativo de la no operación del Proyecto Beta en la ejecución del contrato de suministro de energía a largo plazo no se sustenta en evidencia empírica, pues yo apoyo solo tiene en cuenta los datos entregados por la convocante Eolos.

Aunado, el dictamen incluye diversos juicios de valor del perito que van más allá de un análisis técnico objetivo. Calificativos como "una situación crítica", "efecto demoledor", "el daño venidero irremediable", entre otros, denotan una carga subjetiva que puede sesgar el análisis, en lugar de basarse únicamente en hechos e inferencias técnicas, conforme a su especialidad.

Existe una insuficiente consideración de alternativas y recomendaciones unilaterales, mírese:

1. Falta de exploración de alternativas

Aunque el perito recomienda "detener a la mayor brevedad el curso de los 22 contratos de suministro", no explora suficientemente alternativas menos drásticas que podrían mitigar los impactos negativos para Eolos sin lesionar los intereses de las otras partes. Opciones como renegociación de plazos, ajustes transitorios de precios, compensaciones focalizadas, entre otras, deberían analizarse antes de recurrir a la suspensión unilateral.

Estos escenarios están planteados para ser desarrollados en el marco de medios alternativos de resolución de conflictos en el contrato de suministro de energía a largo plazo, visible en la cláusula XX.

Es claro que no hay esfuerzos para mostrar otras vías de atención a la alteración de las condiciones del contrato en los términos planteados por la convocante, aún resulte en contra vía de sus intereses, esto porque no puede perderse de vista que los peritos en sus estudios especializados deben "(...) tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes." -inciso I del canon 235 citado.

2. Recomendaciones que exceden el alcance de la pericia

El perito recomienda a las autoridades administrativas y judiciales "detener a la mayor brevedad el curso de los 22 contratos de suministro de energía a largo plazo". Esta recomendación tiene un carácter jurídico al solicitar a funcionarios judiciales una intervención directa en el curso de los contratos, lo cual excede el alcance de su experticia como perito financiero y matemático.

También, debilita a la pericia, las incursiones que realiza el experto en materias de las que no se encuentra acreditada su especialización, como matemático:

1. Ingeniería eléctrica y energética

El perito realiza afirmaciones y análisis sobre aspectos técnicos de la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como el funcionamiento del parque eólico Beta y su capacidad de generación, sin demostrar una formación específica en ingeniería eléctrica o energética.

2. Análisis macroeconómico

En algunas secciones, el perito realiza análisis y proyecciones macroeconómicas sobre variables como la tasa de cambio, el índice de precios al productor (IPP) y la inflación, sin demostrar una experticia específica en economía o macroeconomía.

Sentado lo anterior, en el dictamen pericial desarrollado por el Dr. René Joaquín Meziat Vélez se enfatizan los hechos expuestos en la solicitud de medidas cautelares y se concreta el impacto negativo por las alteraciones de las condiciones del contrato del suministro de energía a largo plazo; no obstante, como quedo en líneas anteriores se evidencia deficiencias metodológicas significativas ya que este no se desarrolla con claridad, siendo uno de los elementos necesarios para su entendimiento.

Igualmente, se identificaron debilidades en el análisis financiero y comercial, como proyecciones especulativas a muy largo plazo, sensibilidad excesiva a suposiciones no declaradas y falta de comparaciones con proyectos similares.

El informe tiene argumentaciones débiles, conclusiones insuficientemente respaldadas en el relato de Eolos, juicios de valor subjetivos que no permiten concluir su objetividad. Aunado, que se incumple el deber de presentar alternativas de solución a la controversia planteada, aún así no se ajustan a las pretensiones de la convocada, como es la suspensión inmediata del pluricitado contrato.

Estas deficiencias y debilidades socavan la solidez y afectan la credibilidad del informe experto financiero presentado y por ello, para el Juzgado, la pericia adolece del potencial demostrativo que le atribuye Eolos.

Informe de experto técnico - regulatorio

El documento presentado es un dictamen pericial técnico-regulatorio elaborado por el ingeniero Camilo Quintero Montaña a solicitud de Eolos Energía S.A.S. E.S.P. y Vientos del Norte S.A.S. E.S.P. El objetivo del dictamen es mostrar el impacto de suspender o no los contratos resultantes del proceso de subastas organizadas por el Ministerio de Minas y Energía (MME) para proyectos de generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER).

El dictamen aborda tres elementos fundamentales:

1. Las circunstancias especiales en las que se desarrolló el proceso de subasta, destacando que era un mecanismo novedoso en Colombia con mayores incertidumbres y riesgos.
2. Los altos impactos y costos para las partes, especialmente para los usuarios, que se producirían si no se ejecutan los proyectos involucrados.
3. Las externalidades positivas que resultarían de la entrada en operación de los proyectos a partir de diciembre de 2026.

El perito explicó el marco institucional y regulatorio del sector eléctrico colombiano, los mecanismos de transacción en el mercado mayorista, y analizó detalladamente el marco especial de las subastas desarrolladas por el MME.

El experto concluyó que suspender los contratos es indispensable, ya que permite restablecer el equilibrio contractual entre las partes. De lo contrario, según sus estimaciones, se ocasionarían afectaciones económicas,

sociales y ambientales a los usuarios por más de \$544.000'000.000.00 M/Cte. en dieciocho (18) años.

El perito manifestó que la mejor decisión económica es recomponer los compromisos, suspendiendo las obligaciones hasta diciembre 2026 para que los proyectos de Eolos y Vientos del Norte se ejecuten y los compromisos se reasuman cuando entren en operación; ya que, cualquier otro escenario implicaría una pérdida de bienestar para los usuarios.

De un análisis detenido de esta probanza rendida por el Dr. Camilo Quintero Montaña a solicitud de Eolos Energía SAS ESP y Vientos del Norte SAS ESP, igualmente, conforme las reglas de la sana crítica y considerando su solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, el Despacho encuentra que emergen grietas que impiden el íntimo convencimiento del Juzgado de sus conclusiones, dado que se observan presentan deficiencias que comprometen la objetividad de la prueba.

Primeramente, el desarrollo del estudio deja ver un sesgo marcado a favor de los intereses de la empresa solicitante Eolos, ya que se percibe un tono más cercano afín con los intereses de esta sociedad que de un concepto técnico independiente.

En segundo lugar, el dictamen incursiona, con mucha profundidad, y en múltiples ocasiones, en materias jurídicas para las cuales el perito no acredita tener la idoneidad requerida, perdiéndose de vista que conforme con el inciso tercero del artículo 226 del Código General del Proceso no son admisibles dictámenes periciales sobre puntos en derecho.

A pesar de ser presentado como una opinión experta en aspectos técnicos, financieros y regulatorios del sector eléctrico, el perito realizó interpretaciones legales de los contratos, evaluó la asignación de riesgos desde una óptica jurídica, cuestionó omisiones regulatorias del Ministerio de Minas y Energía, y llegó incluso a sugerir medidas como la suspensión de los acuerdos, resultando en contra vía del postulado en cita.

Si bien el peritaje regulatorio - técnico aborda aspectos jurídicos conexos, el perito desarrolla la normatividad que trata su estudio técnico, profundiza en materias jurídicas, alejándose de la materia de su experticia, llegando a emitir juicios concluyentes sobre esta materia.

Del mismo modo, el perito aborda áreas del conocimiento sin que se hubiera acreditado idoneidad o competencia suficiente para tal. *Verbi gratia*:

1. Finanzas públicas y tributación: En las secciones 6.2 sobre "Los impuestos" y 6.3 sobre "Recaudo del FAZNI" (página 81), el experto hace estimaciones sobre los ingresos fiscales derivados de los proyectos. Pero no se establece si cuenta con conocimientos especializados en temas tributarios y de finanzas públicas.

El abordaje de temas como el pago de impuestos o el recaudo de fondos específicos dentro del contexto de las externalidades positivas de un proyecto introduce una discusión sobre las obligaciones tributarias y fiscales, que son materia de derecho tributario.

Para el Juzgado es comprensible que un análisis económico-financiero de proyectos de esta naturaleza deba considerar el entorno regulatorio y las implicaciones legales para ofrecer una visión completa, es crucial que el perito delimite claramente su área de experticia. Esto asegura que el análisis se mantenga dentro de los límites de la competencia del perito y que las recomendaciones o conclusiones estén debidamente fundamentadas en el marco de su especialidad.

2. Evaluación de proyectos y gestión de riesgos: A lo largo del dictamen, especialmente en las secciones 4.7 y 5, el perito hace diversos planteamientos sobre la asignación de riesgos en los proyectos y su valoración económica. Si bien esto está relacionado con su experticia

técnica, algunos de los análisis obedecen a proyecciones financieras y gestión cuantitativa de riesgos que se alejan de su especialidad.

3. Cuantificación de externalidades ambientales y sociales: En la sección 6, sobre las "Externalidades positivas", el perito cuantifica supuestos beneficios ambientales y sociales de los proyectos, como reducción de emisiones, inversión social, entre otros. No obstante, la valoración económica de estas externalidades suele requerir metodologías especializadas de las ciencias ambientales y sociales que van más allá de la experticia técnica del sector eléctrico.

La valoración de externalidades demanda una aproximación interdisciplinaria que integre conocimientos técnicos, económicos, sociales y ambientales.

La complejidad de esta tarea resalta la importancia de contar con equipos multidisciplinarios o, cuando menos, con la asesoría de expertos en cada área relevante para asegurar una evaluación completa y precisa; no obstante, la pericia tiene como único autor al ingeniero electricista con maestría en ingeniería eléctrica y economía, Dr. Camilo Quintero Montaña, quien no posee estas especialidades.

La inclusión de materias ajenas a la idoneidad comprobada del experto disminuye la credibilidad y contundencia de los argumentos que se presentan en la pericia.

El peritaje debió centrarse en aquellos aspectos técnicos, regulatorios y económicos para los que la trayectoria y formación del autor representan un claro valor agregado.

En tercer lugar, se advierten conclusiones especulativas sin soporte suficiente en hechos y datos demostrables. Afirmaciones sobre la supuesta imposibilidad de ejecutar los proyectos o pronósticos de racionamiento por

la no continuidad de los contratos carecen del debido respaldo fáctico y técnico que sería exigible a una experticia de esta naturaleza.

En cuarto lugar, el análisis se concentra en resaltar los beneficios de los proyectos para los inversionistas, pero no pondera con el mismo detalle los costos, riesgos e impactos que representaría la suspensión de los contratos para los usuarios, el mercado y el interés general.

Esta falta de análisis balanceado que incorpore integralmente la perspectiva de todos los actores del mercado eléctrico termina socavando la objetividad del dictamen.

Es importante reiterar que los peritos están legalmente llamados a considerar tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes (inciso I del artículo 235 del Código General del Proceso). Los peritajes deben ser neutrales. Es decir, deben presentar los hechos imparcialmente.

Debe tenerse presente que la percepción de sesgo puede surgir no solo de lo que se incluye en el estudio técnico, artístico o científico de que trate la pericia, sino también de lo que se omite, por ejemplo y para el caso concreto, la falta de consideración de los impactos negativos o los riesgos asociados para otras partes afectadas.

En quinto lugar, el Despacho identificó deficiencias metodológicas en el cálculo y cuantificación de externalidades y otros impactos referidos en el análisis.

La estimación de supuestos beneficios ambientales, económicos y sociales asociados a los proyectos se basa en cálculos con poca trazabilidad y memoria justificativa, lo que impide verificar su razonabilidad.

Conceptos altamente especulativos, como la "pérdida de credibilidad del país", se presentan como impactos cuantificables, pero sin explicar cómo se llegó a esas cifras.

Aquellas carencias de rigor técnico le restan credibilidad al análisis costo-beneficio.

En síntesis, si bien el informe experto regulatorio contiene elementos de análisis financiero y regulatorio relevantes, la presencia de sesgos, el tratamiento de asuntos jurídicos sin la competencia requerida, la falta de solidez y trazabilidad en varias de las estimaciones y conclusiones, así como la insuficiente ponderación de los intereses de los diferentes actores del mercado, terminan comprometiendo la confiabilidad de esta experticia como fundamento para que el Juzgado acoja las solicitudes exoradas por Eolos en su demanda de medidas cautelares previas a la convocatoria de un tribunal arbitral internacional.

Las anteriores consideraciones, sumadas al hecho de que de un análisis de los demás anexos presentados como pruebas (las pruebas analizadas corresponden a los anexos C-33 y C-34), hacen arribar a la conclusión de que en la petición no obró prueba suficiente que acreditara la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* de las medidas cautelares peticionadas por Eolos.

Estas pruebas consistieron en:

C-1: Poder para actuar.

C-2: Certificado de Existencia y Representación Legal de Eolos Energía S.A.S. E.S.P.

C-3: Certificado de Existencia y Representación Legal de Celsia Colombia S.A. E.S.P.

C-4: Contrato de Suministro de Energía a Largo Plazo celebrado entre Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. y Certificado de Existencia y Representación Legal de Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.

C-5: Certificado de Composición Accionaria Eolos Energía S.A.S. E.S.P.

C-6: Certificado de Existencia y Representación Legal de EDPR.

C-7: Certificado de Composición Accionaria EDPR.

C-8: Certificado UPME del estudio de conexión del Proyecto Beta.

C-9: Subasta CLPE No. 02 – 2019.

C-10: Oferta de Eolos Energía S.A.S. E.S.P. para la Subasta.

C-11: UPME, Concepto de Conexión 21 de septiembre de 2020.

C-12: Facturas de Compra de Energía del año 2022 a 2023.

C-13: Órdenes de compra de energía, contrato de suministro de energía y potencia y oferta mercantil de energía 2022, 2023 y 2024.

C-14: Current Account Agreement, november 2022.

C-15: Presentación informe sobre la realización de la Subasta CLPE No. 02- 2019 del 25 de noviembre de 2019.

C-16: Precio promedio de compra de energía por Eolos Energía S.A.S. en 2022 y 2023.

C-17: UPME, Registro de Solicitudes de Conexión.

C-18: Resolución 40779 del 21 de octubre de 2019 del Ministerio de Minas y Energía.

C-19: Anexo, Plan de Expansión de Transmisión 2022-2036.

C-20: Comprobantes de liquidación de moneda extranjera – inversión.

C-21: Documentos proyecto Beta.

C-22: Solicitud de modificación de las obligaciones del contrato con la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.

C-23: Comunicación solicitud de modificación al contrato de suministro de energía a largo plazo V 2.3. con la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.

C-24: Solicitud arreglo directo de suministro de energía a largo plazo V 2.3. con la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.

C-25: Estudio simulación elaborado por la firma Enersinc S.A.S.

C-26: Equipos importados.

C-27: Convocatoria de Arbitraje.

C-28: Pliego de Condiciones, Unidad de Planeación Minero – Energética, subasta CLPE No. 02 – 2019.

C-29: Departamento Nacional de Planeación, Oficio 20215240313161 del 12 de abril de 2021.

C-30: Comunicado Celsia.

C-31: Comunicado Enel. Y,

C-32: Comunicado EDF.

Con los documentos anexos a la solicitud de medidas cautelares previas a la conformación de un tribunal de arbitramento internacional, se pretende

soportar los peritajes presentados y, con ello, la apariencia de buen derecho como requisito ineludible para despachar favorablemente lo pedido.

En efecto, los anexos C-1 a C-7 buscan acreditar la existencia, representación legal y composición accionaria de las partes (Eolos Energía y la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., actualmente Celsia), así como el poder otorgado al apoderado para actuar en este trámite. Es decir, se pretendió probar la legitimación de las partes.

El C-4 contiene el Contrato objeto de la controversia.

Los anexos C-8 a C-11, C-15, C-17 a C-19 y C-28 buscan probar hechos relacionados con el proceso de Subasta en el que se adjudicó el Contrato, las condiciones y bases de la oferta presentada por Eolos Energía, y la situación regulatoria y de expansión de la red de transmisión relevante para la ejecución del Contrato y el Proyecto.

Los anexos C-12 a C-14, C-16, C-20, C-21 y C-26 prueban hechos sobre la ejecución del Contrato por parte de Eolos Energía, la compra de energía realizada por esta última y el ingreso de inversión extranjera.

Los anexos C-22 a C-24 comunicaciones mediante las cuales se intentó realizar un arreglo directo entre las partes del contrato, motivados por Eolos Energía.

Los, C-30 a C-32 son comunicaciones de otros agentes del mercado de energía renovables, referente al curso que están tomando diferentes proyectos de parques eólicos, por lo retrasos en su implementación.

El C- 25, obedece a un estudio de simulación de proyectos de energía solar y eólica.

Finalmente, el C-29 es una comunicación en la que se reconoce al proyecto de Generación Eólica Beta como Proyectos de Interés Nacional y Estratégico - PINE.

En general, todos estos documentos pretenden probar los supuestos fácticos y técnicos de la solicitud de Eolos Energía, pero en modo alguno demuestran que las cautelas consistentes en la suspensión inmediata de la obligación de suministrar energía de la petente y su correlato de suspensión de pagos a cargo de (como principal) o, subsidiariamente, la suspensión inmediata de la obligación de suministrar energía que le incumbe a Eolos y su correspondiente contraprestación a cargo de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., desde la fecha de la respectiva providencia que decreta la medida cautelar y hasta que el Tribunal de Arbitraje Internacional convocado; tengan apariencia de buen derecho.

Pese a que, con lo anterior, se puede concluir que no se constituyen los elementos del *fomus boni iuris*, siendo suficiente para denegar la solicitud de medidas cautelares previa a la convocatoria de un tribunal arbitral internacional, dado los intereses implicados, se procederá a verificar los demás elementos que rigen la figura de medidas cautelares.

4) Peligro en la demora (*periculum in mora*):

Este Despacho tampoco considera que se acredite de forma suficiente el requisito de peligro en la demora (*periculum in mora*), que implica demostrar la existencia de un riesgo cierto e inminente de que el derecho sustancial se torne ilusorio de no adoptarse la medida cautelar de inmediato, por la ocurrencia de situaciones graves e irreversibles que harían nugatorios los efectos de un eventual fallo estimatorio.

Si bien la solicitud, apoyada en los dictámenes financiero y técnico, advierte sobre la apremiante situación financiera del proyecto y las cuantiosas pérdidas acumuladas en la ejecución del contrato que amenaza su viabilidad futura, los elementos de juicio no brindan una certeza plena de

que, necesariamente, en el corto plazo habrá de configurarse un daño irremediable que no pueda conjurarse dentro del trámite mismo del arbitraje.

Los análisis expertos sobre la crítica situación del flujo de caja y la afectación a la tasa interna de retorno (TIR) del proyecto son sin duda preocupantes y denotan un impacto económico severo por la materialización de diversos riesgos del negocio. Empero, no generan la convicción indubitable de que esos efectos conducirán de forma indefectible y en cuestión de meses a la pérdida total de los recursos invertidos o a la insolvencia.

Los modelos financieros que proyectan los peritajes se basan en premisas y supuestos sobre variables de alta incertidumbre como precios futuros de energía, tasas de cambio, costos de insumos, impactos regulatorios, etc., dada su naturaleza predictiva, que no permite tenerlos como incontrovertibles, vacíos que tampoco se suplen con las pruebas documentales arrojadas.

Y aunque sus pronósticos sobre la inminencia de un desenlace deficitario son graves, no exploran o descartan la posibilidad de que en el curso del proceso arbitral pudieran adoptarse medidas menos drásticas que la suspensión unilateral del contrato para mitigar las pérdidas, moderar los riesgos o conjurar el colapso, tales como acuerdos de refinanciación, nuevas capitalizaciones u optimizaciones operativas.

Es decir, no demuestran la absoluta imposibilidad de evitar la consumación del perjuicio irremediable por una vía menos lesiva a los derechos de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. actualmente Celsia que la cesación inmediata de sus prestaciones económicas. Ante esta duda sobre la indefectibilidad del daño, no se alcanzaría el nivel de certidumbre exigido para que se adopte la suspensión de las obligaciones del contrato.

Adicionalmente, frente a la alegada urgencia de decretar la suspensión para salvaguardar la eficacia del proceso arbitral en curso, evitando que la controversia se torne inane ante una eventual insolvencia de Eolos antes de proferirse el laudo, cabe recordar que la jurisprudencia ha sido enfática en condicionar este efecto a la prueba cierta y actual de una situación objetiva de inminente iliquidez o insuficiencia de activos; que no fue allegada por Eolos con su petición; más aún si se considera que Eolos hace parte de un grupo económico internacional y que, al inicio del trámite arbitral la solicitud aquí presentada puede ser deprecada, lo que evitaría, de ser el caso, la insolvencia de Eolos en ese proceso.

Tampoco resulta evidente o definitivo que si se agravaran las dificultades económicas no existan otros instrumentos legales idóneos para salvaguardar su integridad patrimonial, tal como sería un proceso de reorganización empresarial para lograr soportar los pasivos generados, ante una eventual insolvencia e, incluso, las reparaciones a que haya lugar por el incumplimiento contractual, activo que deberá definirse en el curso del proceso arbitral.

Así, no hay elementos contundentes de que el derecho de crédito de Celsia, o los activos de Eolos para responderle, tengan que hacerse forzosamente ilusorios en lo que resta del trámite arbitral de no decretarse una medida tan radical como la cesación provisional del contrato. Pueden existir otras alternativas para prevenir un desenlace irreparable, que no fueron si quiera planteadas en los estudios presentados.

Corolario, la aparente ausencia de una situación acreditada de desmedro patrimonial grave e irreversible para Eolos, que necesaria y urgentemente deba prevenirse mediante las medidas pedidas, llevan a descartar el cumplimiento del presupuesto de peligro en la demora en grado suficiente para que se adopten medidas cautelares de esa envergadura.

5) Proporcionalidad, razonabilidad y equilibrio:

Este Juzgado considera que el sustento de la medida deprecada no se valoran los derechos contractuales y económicos de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., lo que lleva a calificar la medida de desproporcionada e irrazonable, ya que con ella no se persigue el restablecimiento del equilibrio contractual, sino compensar el sacrificio que Eolos expone, dadas las circunstancias que han llevado al retraso de la implementación del Proyecto Beta.

Es claro que, si bien el interés de Eolos en detener la acumulación de pérdidas y preservar la continuidad del proyecto es válido, una cesación unilateral de las prestaciones esenciales a cargo de Celsia, por fuera de lo pactado, tendría repercusiones excesivas en la libertad negocial, la confianza legítima, la previsibilidad de los contratos y los flujos de caja de esta empresa, que podrían superar el beneficio generado.

Adicionalmente, la suspensión del suministro de energía comprometido por Eolos, sin que el laudo arbitral haya definido la distribución definitiva de riesgos y cargas en la relación negocial, podría generar traumatismos en la prestación continua y eficiente del servicio público de energía a los usuarios, quienes podrían verse expuestos a cuantiosos costos, interrupciones y problemas de calidad, sin que la solicitud ofrezca alternativas claras para evitarlo, pues en los acápites expuestos dentro de la solicitud, sus anexos y estudios especializados no se tiene en cuenta el grupo poblacional que se ve beneficiado con este servicio.

En esa senda, la medida implicaría trasladar a la convocada y a los consumidores finales, al menos de forma transitoria, los efectos de unas vicisitudes contractuales que aún no se ha definido a quién deben asignarse según lo pactado y la ley. Ello luce desproporcionado, pues sacrifica derechos ciertos de estos terceros para conjurar riesgos que podrían ser simplemente contingentes del contratista que deben ser valorados en el marco del proceso arbitral.

El Juzgado no aprecia una simetría o reciprocidad adecuada entre el alivio que obtendría Eolos al suspender sus compromisos y la afectación severa que ello ocasionaría a la posición jurídica y patrimonial de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., actualmente Celsia. La balanza se inclinaría en forma inequitativa en favor del convocante, en detrimento del principio de igualdad y equilibrio que debe gobernar toda relación negocial.

Finalmente, la falta de una contrapartida clara para compensar o mitigar el impacto de la medida en los derechos de los usuarios introduce un elemento adicional de asimetría en el balance entre el beneficio particular perseguido y la afectación del interés general involucrado en la debida ejecución de este contrato de servicio público. La medida luciría desproporcionada frente a terceros ajenos a la controversia.

En consecuencia, desde la perspectiva de su razonabilidad intrínseca, la suspensión pedida no cumple con los estándares de equilibrio y simetría entre las partes, ni entre el interés privado y público, que justificarían una intervención judicial extraordinaria en un negocio jurídico ajeno. Sus beneficios no parecen ser lo suficientemente superiores a sus costos constitucionales o sociales.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que las medidas cautelares, especialmente las anticipatorias, no pueden equivaler a una decisión definitiva o prolongada sobre derechos sustanciales en litigio, so pena de desconocer el debido proceso y el derecho de defensa del demandado. Por ello, deben ser esencialmente provisionales y no extenderse más allá de lo estrictamente necesario para conjurar el peligro inminente.

En contraste, la suspensión contractual solicitada como primera opción por Eolos no tiene un término cierto de duración, pues se pide mantenerla hasta que el proyecto entre en operación comercial (lo que puede tardar meses o años), ni un plazo máximo preciso, pues depende del tiempo que demore la construcción de las líneas de conexión.

Así, más que una protección provisional de los derechos en disputa mientras se profiere un laudo de fondo, la medida equivaldría en la práctica a una liberación anticipada e indefinida de los compromisos contractuales de Eolos, cercana a una terminación unilateral del vínculo, que solo podría ser decretada por las vías dispuestas en el contrato, como lo que se definirá en el proceso arbitral dentro del laudo arbitral que finiquite la controversia.

De igual forma, la suspensión pedida como subsidiaria, hasta que se produzca el laudo arbitral o el tribunal se pronuncie sobre el decreto de las medidas cautelares, plantea un horizonte excesivamente amplio e indefinido para medidas de este género, pues tales momentos procesales (proferimiento del laudo y/o pronunciamiento sobre las cautelas) pueden extenderse por múltiples circunstancias, inclusive ajenas a la diligencia del tribunal. Es decir, las cautelas no parecen ser remedios meramente transitorios.

Así las cosas, aunque la intención de la medida es evitar que el conflicto se agrave o los perjuicios se acumulen mientras se produce el laudo, los efectos prácticos de la suspensión solicitada equivaldrían a una terminación anticipada del contrato, circunstancia que debe ser el objeto de análisis de los árbitros en su decisión definitiva. Por lo tanto, para esta Agencia Judicial la cautela planteada no se enmarca dentro del carácter meramente temporal que las distingue, ni siquiera en la manera subsidiada que se solicita.

Conclusiones

Vistas las anteriores consideraciones y la valoración realizada a las pruebas presentadas por Eolos, para este Despacho las medidas cautelares anticipatorias que persiguen la suspensión del contrato de suministro de energía a largo plazo, no satisfacen varios de los requisitos que exige la ley y la jurisprudencia para el decreto de estas tales como la apariencia de buen derecho, peligro en la demora, la proporcionalidad de la medida, su razonabilidad y temporalidad.

Aunado, las medidas deprecadas no procurar recuperar el equilibrio contractual por las circunstancias sobrevinientes que han acaecido para el desarrollo del Proyecto Beto, sino que se encaminan a la terminación unilateral contrato, descartando la obligación que se asumió para la prestación del servicio de energía a su cargo.

En efecto, el material probatorio allegado da cuenta de la situación apremiante que se encuentra atravesando Eolos en la ejecución del contrato, pero las pruebas documentales y los peritajes allegados, tanto técnico y financiero, no poseen el grado de contundencia que se exige para que se tenga la certeza de que esta medida garantiza los derechos de los intervinientes en la relación contractual y, con ello, resulte ser la acertada para soportar la alteración de las obligaciones del contrato.

En el caudal probatorio se expone un panorama financiero preocupante; no obstante, no prueban de forma irrefutable que los riesgos materializados excedan por completo el alea normal del negocio, que incluso no era previsible para la convocante, ni que conducirán irremediamente a la inviabilidad absoluta del proyecto en lo que resta del trámite arbitral.

En ese contexto, subsisten dudas e incertidumbres sobre la imprevisibilidad de los sobre costos y la inminencia de un daño irreparable.

Ahora, tampoco resultó patente que no existen otros mecanismos o alternativas para conjurar el agravamiento de la controversia o la insatisfacción del derecho sin necesidad de una medida tan lesiva de las prestaciones esenciales a cargo de la convocada, quien se vería compelida a soportar una privación de sus derechos contractuales sin una decisión definitiva que así lo avale y sin ni siquiera ejercer su derecho de defensa, dado el mecanismo implementado por la actora de esta petición, por lo menos en este escenario judicial.

Igualmente, los efectos prácticos de una suspensión inmediata del contrato por un periodo incierto lucen desproporcionados frente a la utilidad que reportarían a Eolos, y no tienen suficientemente en cuenta el impacto desigual que podrían generar en los derechos de los usuarios del servicio público, a quienes podrían trasladarse los costos de una controversia sobre cuya atribución definitiva de riesgos aún no hay un pronunciamiento de fondo.

Las pruebas presentadas no arriban a concluir que para el asunto de marras deba prevalecer el interés particular de Eolos respecto del interés público que enviste este tipo de contratación, ya que se está tratando del suministro de energía en la región de la Guajira probación que, como es de conocimiento público, es considerada como vulnerable, dadas las diferentes problemáticas sociales que atraviesa esta región, situación que no fue objeto de valoración en los estudios especializados y en los documentos arrimados, pues no se presentó un eventual plan de contingencia ante la limitación del suministro de energía que pudiese contrarrestar los efectos negativos de la medida deprecada.

Siendo así, ante la cercanía fáctica de generar la terminación anticipada del vínculo contractual, la medida desborda el alcance estrictamente provisional que deben tener las cautelas para asegurar para garantizar los derechos contractuales de Eolos.

Sólo el tribunal arbitral, luego de examinar exhaustivamente los hechos y pretensiones, tiene la competencia para determinar si procede o no la excepción al *pacta sunt servanda*.

Finalmente, debe decirse que ninguno de los pronunciamientos oficiales invocados por Eolos, aunque reconocen dificultades generales en los contratos de energía renovable, tienen la entidad jurídica o la vinculación específica con este caso para suplir las deficiencias advertidas frente a los presupuestos sustanciales y procesales que deben reunirse para que el

Juzgado acceda a la petición de enervación de los compromisos pactados y la declaratoria de la medida cautelar propuesta.

En consecuencia, por las razones expuestas, el Despacho negará las medidas deprecadas.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de medidas cautelares previas a un tribunal arbitral internacional elevada por Eolos Energía S.A.S. E.S.P. contra Empresas de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., actualmente Celsia.

SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaría del Juzgado, que notifique esta decisión por anotación en estado.

TERCERO. DECLARAR terminado el trámite de la referencia.

CUARTO. ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Hélver Bonilla García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48a78f5bf73e641292eb5ce191513b174be17f44e99bdead89acdc627ab08408

Documento generado en 07/05/2024 09:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 76001 3103 016 2024 00109 00

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, se advierte que no es procedente librar mandamiento ejecutivo de que trata el artículo 431 del Código General del Proceso, pues, se advierten inconsistencias que afectan el título ejecutivo [pagaré electrónico No. 38601909] que se pretende ejecutar, en sus exigencias del artículo 422 ibídem, en especial de la falta de claridad, conforme se explica a continuación:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

La H. Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre el tema que *la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo*¹. (Resalta el Despacho)

En particular la doctrina² ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-720 de 2021.

² Quintero, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano" Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.

corroborar de ella su autenticidad conforme a las exigencias previstas en la Ley 527 de 1999, específicamente el artículo 2 literal C el cual prescribe:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

*“Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:
... 2. Es susceptible de ser verificada.*

*...
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”*

Y el art. 247 del CGP señala: *“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”*.

Es preciso decir al respecto, que el Despacho encuentra que el documento denominado como “pagaré electrónico No. 38601909” no puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas. En resumen, se tiene que en el presente caso en el documento rotulado como “pagaré electrónico No. 38601909” solo se evidencian algunos datos personales del demandado como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, es decir, en el mismo se indica *“firmado electrónicamente por JACIBE MARTINEZ ROSERO CC 38601909 Fecha: 14/02/2021 04:20:34”*, pero no obra o hay prueba de la constancia anteriormente señalada (emisión por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado); pues el *CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES* que se acompaña con el título valor no genera la certeza de que el documento denominado pagaré fuere firmado por la demandada Jacibe Martínez Rosero, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea. Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del creador, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el

ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que NO SE TIENE CONVENCIMIENTO que haya sido la señora Jacibe Martínez Rosero quien firmó el documento electrónico; por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que no se pudo continuar con la orden de pago proferida.

Puestas de este modo las cosas, es menester memorar que las ejecuciones parten de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, no se trata de debates judiciales en los que las partes defienden la existencia o no de un derecho, en los que no se sabe si la parte acusada tiene o no la obligación que se demanda de él.

Por el contrario, se trata de procesos en los que la parte ejecutante aporta un título que presta mérito ejecutivo y que ofrece una certeza al debate judicial², pues, dichos procesos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino ejecutar aquellos que ya se encuentran reconocidos por actos o en títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible³

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí ejecutante, pues, para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada a la aquí ejecutada así como de la obligación contraída.

Consecuente con lo expuesto y advirtiendo que el ejecutante carece de un documento que preste mérito ejecutivo, esta judicatura no accederá a lo pretendido por él.

Así las cosas y por disposición del artículo 430 del Código General del Proceso por tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la orden de pago solicitada por el “pagaré electrónico No. 38601909”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Corte Constitucional, sentencia C573 de 2003.

SEGUNDO. SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, ya que los mismos no estuvieron en custodia del Juzgado al tratarse de una demanda aportada en formato digital.

TERCERO. ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62f856dabac55cf5b84a894c8e92eaf224b975c2d41bcaa4eb88b9c4a82c555**
Documento generado en 07/05/2024 10:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>